

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN No:90449**

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 27 de diciembre de 2013 con el N° 13-301024-00000-0000, por la sociedad Alltech, Inc. entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "COMPOSICIONES DE LÍPIDOS ALGALES Y MÉTODOS PARA PREPARARLAS Y UTILIZARLAS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2012/046696 del 13 de julio de 2012.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 684 del 20 de enero de 2014, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 6753, notificado por fijación en lista el 23 de junio de 2015, se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° 13-301024-00003-0000 del 16 de septiembre de 2015, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las nuevas reivindicaciones 1 a 23 que rempazan las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. No se aceptó el nuevo capítulo reivindicado presentado, comoquiera que no se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486. Así las cosas, la presente decisión se toma con base en las reivindicaciones 1 a 32, del pliego reivindicatorio allegado en el Rad. N° 13-301024-00000-0000.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina "*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN No:90449**

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

SEXTO: Que en el presente caso, no obstante las respuestas del interesado a las notificaciones formuladas en virtud del mencionado artículo 45, subsisten los impedimentos para la concesión. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1. Objeto de la invención.

El problema técnico planteado en esta solicitud consiste por una parte, en la necesidad de producir biodiesel a partir de algas de manera comercial, y por otro lado la necesidad de producir alimentos para animales de alto valor nutricional y bajo costo. Para resolver este problema técnico la solicitud estudiada presenta composiciones que comprenden algas con un alto contenido de lípidos y métodos para hacer y utilizar las mismas. En particular, la invención se relaciona con biomasa de algas con un alto contenido de lípidos y materiales algales de lípidos derivados de las mismas, métodos para hacer las mismas, así como biocombustibles (por ejemplo, biodiesel) y una composición dietética (por ejemplo, comida para animales) que comprenden o están hechas de las mismas. Las composiciones y métodos de la invención encuentran su uso en una variedad de aplicaciones incluyendo de biocombustibles, dietéticas (por ejemplo, nutrición humana y animal), terapéuticas así como aplicaciones en investigación.

6.2 Sobre las modificaciones

El artículo 34 de la Decisión 486 señala al respecto que: *“el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”*.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala lo siguiente:

“Si bien el invento objeto de la solicitud de patente debe encontrarse concluido al momento de presentarse ante la Oficina Nacional Competente —y en tal sentido debe ser susceptible de aplicación industrial— ello no obsta para que el petionario pueda modificarla, motu proprio o a instancia de la autoridad administrativa, en cualquier estado del trámite.

(...)

La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA**RESOLUCIÓN No:90449***Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/13-301024

*consiste en que ésta no debe implicar una **ampliación** del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”^[1] -negrilla original-.*

Para el caso concreto, no se acepta el último pliego reivindicatorio allegado por el solicitante con la respuesta al Oficio No. 6753 de 2015, debido a que presentó una modificación que implicó la ampliación de la materia solicitada.

En efecto, el capítulo reivindicatorio, agregó una nueva característica al mencionar “4 g/L o menos de cloruro de sodio”, rango no especificado en la solicitud inicial, que si bien dicha solicitud indica que: “En algunas modalidades, un medio de cultivo no contiene cloruro de sodio. En otras modalidades, el medio de cultivo contiene cloruro de sodio” (Ver pág. 51, línea 24 y 25 Rad. N° 13-301024-00000-0000), y en las tablas 2 a 4, se observa que en las condiciones de fermentación, el valor de cloruro de sodio es de 0g/L, no hay soporte en la solicitud inicial de un valor establecido de cloruro de sodio en rango mayor a 0 y menor a 4g/L, según las reclamaciones de la invención. Lo cual viola lo dispuesto en el mencionado artículo 34 de la Decisión 486.

Por lo anterior, el mencionado capítulo reivindicatorio no fue aceptado para análisis de patentabilidad, por lo cual, la decisión se toma con base en el capítulo reivindicatorio contenido en el Rad. N°13-301024-00000-0000.

6.3. Reivindicaciones relativas a un uso

El artículo 14 de la Decisión 486 establece que “[l]os Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, el uso mencionado en las reivindicaciones 31 y 32 no es patentable, debido a que en la norma mencionada es clara al establecer el ámbito de patentabilidad, es decir, las patentes se otorgarán “para las invenciones sean de producto o de procedimiento”, campo dentro del cual

[1] Proceso 156 IP 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN No:90449**

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

no caben los usos.

6.4. Falta de claridad del capítulo reivindicatorio

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que: “[...] las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción”.

Al respecto, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado lo siguiente:

“[...] las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo.

[...] las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella. (Proceso 106-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 892, de 31 de enero de 2003, patente: BATERIA CON CONTROLADOR INCORPORADO)”¹.

El capítulo reivindicatorio no es claro por cuanto menciona: i) la reivindicación independiente 1, que tiene como objeto un procedimiento está caracterizada en términos de producto al indicar “*biomasa algal caracterizada porque comprende al menos 67% de grasa total (...)*”, De igual forma, se le recuerda a la solicitante que las etapas técnicas con sus condiciones técnicas (temperaturas, flujos, presiones, etc.), son las que definen la invención en una reivindicación de un procedimiento, las que la hacen (o deberían hacerla) diferente del estado de la técnica. ii) las reivindicaciones 1 a 32 presentan términos imprecisos y generales como lo son: “*al menos*”, “*aproximadamente*”, “*o más*”, “*suficientes*”, “*alga*”, “*Tipos de medio de cultivo*”, “*condiciones de cultivo suficientes*”, “*fuentes de carbono*”, “*azúcar*”, “*condiciones de flujo de aire y agitación*”, “*se enfría*”, “*composición de lípidos*”, “*producto alimenticio*”, “*biocombustible*” los cuales abarcan una extensa gama de posibilidades de tal manera que sugieren de forma imprecisa que la protección se extiende a otras posibles variaciones. iii) la reivindicaciones 1, 16, 24 menciona

¹ Proceso 197 IP 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

RESOLUCIÓN No:90449

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

resultados a alcanzar o efectos como lo son: *“al menos 67% de grasa total”, “suficientes para proporcionar una biomasa algal que comprende 67% o más de grasa total”, “después de que todos los nutrientes han sido removidos/consumidos del medio”, “bajo condiciones de flujo de aire y agitación para mantener el oxígeno disuelto por debajo del 10%”* los cuales no se consideran características técnicas de la invención, ya que incluiría no sólo la solución propuesta por el solicitante sino todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado. iv) las reivindicaciones 26 y 30 y 3 y 22 no son concisas puesto que las características esenciales de la reivindicación 30 se encuentran dentro del alcance de la reivindicación 26, así como las características de la reivindicación 22 se encuentran incluidas en la materia reclamada de la reivindicación 3.

6.5. Falta de claridad de la descripción

El artículo 28 de la Decisión 486 establece que: *“La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”*.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado, al respecto, lo siguiente: *“La normativa comunitaria contempla que se efectúe una descripción de la invención, el cual es un requisito de forma que no puede ser omitido en la solicitud porque es la vía a través de la cual los interesados pueden recibir información suficiente y completa acerca de las reglas técnicas que constituyen la invención. Asimismo, la descripción constituye un factor relevante al fijar el ámbito de la patente.*

La descripción de la invención permitirá al examinador llevar a cabo el examen de patentabilidad en forma adecuada y llegar a una definición más exacta sobre la novedad, el nivel inventivo y la susceptibilidad de aplicación industrial de la invención”¹ -subraya original-.

Asimismo, el artículo 29 de la Decisión 486 establece que: *“Cuando la invención se refiera a un producto o a un procedimiento relativo a un material biológico y la invención no pueda describirse de manera que pueda ser comprendida y ejecutada por una persona capacitada en la materia técnica, la descripción deberá complementarse con un depósito de dicho material.”*

En el presente caso, tal como se señaló en el Oficio No. 6753, notificado el 23 de junio de 2015, la invención al emplear material biológico correspondiente a las cepas de: *Thraustochytrium striatum*, *Thraustochytrium roseum*, *Thraustochytrium aureum*,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN No:90449**

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

Crypthecodinium cohnii, Parietochloris spp. Rhodomonas spp., Cryptomonas spp., Parietochloris spp., Hemisebuis spp., Porphyridium spp., Glossomastix spp., Parietochloris incise, Rhodomonas salina, Hemiselmis brunescens, Porphyridium cruentum y Glossomastix chrysoplata y Schizochytrium limacinum, se debió presentar el certificado de depósito de dicho material biológico, para que una persona en la materia técnica pueda comprender y ejecutar la materia reclamada.

Por tal razón, el capítulo descriptivo no cumple con lo establecido en los artículos 28 y 29, por cuanto no divulga la forma de ejecutar la invención de manera tal que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutar los procedimientos reclamados.

6.6 Unidad de invención

El artículo 25 de la Decisión 486 señala lo siguiente: *“La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo”*. Así entonces, la solicitud sólo debe referirse a una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, con el fin de que conformen un único concepto inventivo o unidad de invención

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

“...el Tribunal advierte que la solicitud sólo podrá referirse a una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general o unidad de invención.

Así lo dispone el artículo 15 de la Decisión 344 al indicar:

‘La patente sólo podrá comprender una invención o grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo`.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 45 y siguientes de la Decisión 486, la oficina nacional competente realizará el examen de patentabilidad que comprende, no solamente el estudio de la patentabilidad de la invención, sino también el estudio del cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la concesión de la patente, independientemente de que se hayan presentado oposiciones. Dentro de dichos requisitos se encuentra la unidad de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

RESOLUCIÓN No:90449

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

En efecto, el requisito de unidad de la invención para la concesión del privilegio de patente, podrá ser objeto del examen de fondo que realiza la oficina nacional competente en desarrollo del artículo 45, y se encuentra previsto expresamente en el artículo 36 de la Decisión 486 que establece, en su inciso segundo, que “la oficina nacional competente podrá en cualquier momento del trámite, requerir al solicitante que divida la solicitud si ella no cumpliera con el requisito de unidad de invención”.

Para determinar la unidad de la invención, la doctrina ha señalado que se entenderá que existe tal unidad aun cuando la solicitud contenga reivindicaciones independientes de distintas categorías, siempre que dichas reivindicaciones estén vinculadas y formen parte de un mismo conjunto inventivo o concepción inventiva”.²

En efecto, la solicitud carece de unidad de invención, debido a que reclama más de un grupo inventivo sin la presencia de un concepto común inventivo, unificador e inventivo, que permita su coexistencia bajo una misma solicitud de patente.

Al estudiar la materia reclamada en la reivindicación 1 de la solicitud, se observa que el concepto común inventivo que relaciona las dos reivindicaciones independientes es, biomasa algal con un contenido de grasa de al menos 67% en peso, sin embargo, considerando las anterioridades US 6,606,900 y US 5,130,242, como documentos del estado de la técnica más cercanos, se observa que dichos procedimientos, no puede considerarse como el concepto común inventivo. De esta manera, la materia reclamada en el capítulo reivindicatorio no presenta un único concepto común nuevo e inventivo que la relacione y, en consecuencia, los objetos reivindicados no cumplen con la normativa aplicable.

Esta Oficina ha determinado que el capítulo reivindicatorio contiene dos grupos inventivos diferentes, teniendo en cuenta los objetos reivindicados, así:

Tabla 1

Grupo Inventivo	Características de cada grupo
I	Procedimiento para producir biomasa algal con un contenido de grasa de al menos 67% en peso (Reivindicaciones 1-25)
II	Biomasa algal con un contenido de grasa de al menos 67% en peso (Reivindicaciones 26-30).

En consecuencia, no obstante los requerimientos oportunamente formulados, la

2 PROCESO 63 IP 2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Junio 23 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN No:90449***Por la cual se deniega una patente de invención*

Rad. PCT/13-301024

solicitud no presenta unidad de invención, razón por la cual no cumple con el artículo 25 de la Decisión 486.

6.7 Determinación del estado de la técnica.

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 13 de julio de 2011, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de cual se invoca prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud

Ítem	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	US 6,607,900	"Enhanced Production of Lipids containing Polyenoic Fatty Acid by Very High Density Cultures of Eukaryotic Microbes in Fermentors"	19 de Agosto de 2003
D2	US 5,130,242	"Process for the Heterotrophic Production of Microbial Products with High Concentrations of Omega-3 Highly Unsaturated Fatty Acids"	14 de Julio de 1992
D3	Art. 1*	"Integrated production of long chain polyunsaturated fatty acids (PUFA)-rich Schizochytrium biomass using a nutrient supplemented marine aquaculture wastewater"	Septiembre 2010

El documento D1³ divulga un procedimiento para obtener composiciones de lípidos a partir de biomasa de microalgas mediante un cultivo en lote alimentado donde la biomasa tiene un contenido de lípidos superior al 20%.

El documento D2⁴ divulga un procedimiento para la producción predominantemente heterotrófica de productos microbianos extraídos de células enteras con una alta concentración de ácidos grasos omega-3 altamente insaturados, en un cultivo aeróbico bajo condiciones controladas usando cultivos biológicamente puros de microorganismos heterótrofos hongos unicelulares y algas del orden *Thraustochytriales*. El producto microbiano obtenido se puede añadir a alimentos procesados como suplemento nutricional, o se puede usar como alimento para animales, para mejorar el contenido de omega-3 en los productos derivados de dichos animales. Los lípidos que contienen estos ácidos grasos también pueden ser

³ http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/description?CC=WO&NR=2011035042A3&KC=A3&FT=D&ND=&date=20110825&DB=&locale=en_EP
⁴ <https://www.google.com/patents/US5130242>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:90449

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

extraídos y utilizados en aplicaciones industriales, nutricionales, y farmacéuticas. (Resumen).

El documento D3⁵ da a conocer un estudio para la producción de ácidos grasos poli-insaturados (PUFA) a partir de la biomasa de *Schizochytrium*. (Resumen).

6.8. Novedad.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486: *“Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.*

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida”.

En el presente caso, la mezcla reclamada en la solicitud no es nueva, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 está referida a: *“Un proceso para fabricar una biomasa algal que comprende...”* (Incluidas bajo el radicado N° 13-301024-00003-0000).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en los documentos D1 y D2 que representan el estado de la técnica:

Tabla 2

Características esenciales	D1	D2
Un proceso para fabricar una biomasa algal	La presente invención proporciona un proceso para el cultivo de micro-organismos eucariotas que son capaces de producir al menos aproximadamente 20% de su biomasa como lípidos y un método para la producción de los lípidos. (Col. 2, líneas 42 a 45). Los microorganismos se seleccionan del grupo que consiste en alga Col. 2, línea 67).	Cincuenta mililitros de medio de cultivo M10-5 se inocularon con una colonia de <i>Schizochytrium sp</i> , S31 8ATCC No. 20888) tomada de una placa de agar. El medio M10-5 contiene 1000mL de agua deionizada, 2.5g de NaCl, 0.5 g de MgSO4 7H2 O, 0.1 g KCl, 0.02 g CaCl2, 1.0 g KH2 PO4, 1.0 g extracto de levadura, 5.0 g de glucosa, 5.0g ácido glutámico, 0.2 g NaHC03, 5

5 <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0144860910000336>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:90449

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

Que incluye cultivar un alga bajo condiciones de cultivo suficientes para proporcionar una biomasa algal	Los microorganismos fueron producidos en fermentadores con un volumen 1200 galones. El caldo de fermentación resultante se concentró y se secaron los microorganismos usando un secador de tambor. Los lípidos de alícuotas resultantes se extrajeron y se purificaron para producir un aceite refinado, blanqueado, y desodorizado (...) Se realizaron nueve fermentaciones de <i>Schizochytrium</i> ATCC nº 20.888 (Col, 8 líneas 43 a 55).	ml de solución PII de metales traza, 2 ml mezcla de vitaminas y 2 ml de antibiótico. El cultivo se incubó a 30°C en un agitador rotatorio a 200 rpm, después de dos días presentaba densidad moderada y crecimiento activo. 20mL de éste cultivo se inocula en un reactor de 2 litros que contiene 1700mL de medio M10-5. El fermentador se mantiene a 30°C con aireación de 1 vvm y agitación a 300rpm después de 48 horas la concentración de células era 21,7 g/l. (Ejemplo 9. Col. 30, línea 61 a col. 31, línea 21)
--	---	--

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales del proceso de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en los documentos D1 y D2, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

En consecuencia, la reivindicación 1 no es nueva, según lo divulgado los documentos D1 y D2.

Por su parte, las reivindicaciones dependientes 1 a 26 no mencionan alguna característica que haga nueva la mezcla de la reivindicación 1, por lo tanto, tampoco cumplen con lo establecido en el mencionado artículo 16 de la Decisión 486.

Frente al concepto de novedad, la doctrina ha señalado que “(...) *todo invento, para hacerse acreedor a un privilegio, debe tener un solo objeto principal (...) que se define en la primera reivindicación, cuyo contenido debe concretarse a enunciar la característica o el conjunto de características que reflejan la novedad del invento. Es, por lo tanto, la primera reivindicación expresión exacta de la novedad del nivel inventivo o, lo que es igual, de su objeto principal. El privilegio otorgado se limita, en consecuencia, a lo enunciado en la primera reivindicación...*”⁶ en vista de lo anterior, como bien se demuestra en la tabla anterior, dicha reivindicación independiente del capítulo reivindicatorio no presenta características técnicas que la pudieran hacer diferente o novedosa frente a los documentos trasladados.

⁶ PROCESO 95-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Noviembre 11 de 2010, publicado el 27 de enero de 2011.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN No:90449**

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

Es oportuno aclarar que, la solicitante ha decidido presentar un nuevo capítulo reivindicatorio más limitado que el originalmente presentado, con el cual trata de responder a todas las objeciones realizadas en el examen de fondo, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente dicho capítulo reivindicatorio, no se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486 al tener ampliación de la materia inicialmente divulgada.

De acuerdo a los argumentos presentados por la solicitante con respecto a las dependencias de las reivindicaciones, esta Oficina considera que tal como menciona la solicitante una reivindicación es dependiente cuando define la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior, sin embargo definir la dependencia de las reivindicaciones no indica que dichas características sean concisas, ya que las reivindicaciones dependientes tienen como función evitar repetir innecesariamente todas las características de nuevo para cada reivindicación, y tal como se puede observar en las reivindicaciones 4, 7 y 10 y 5, 8 y 11 hay una repetición innecesaria de características.

Con respecto a los argumentos del solicitante acerca del artículo 28 y 29 de la Decisión 486 al mencionar que la *“presente invención hace referencia a microorganismos que están plenamente identificados con su nombre científico o técnico el cual ha sido determinado utilizando la taxonomía que es la ciencia que clasifica los seres vivos. Para ese efecto la taxonomía le da un nombre específico a cada subespecie o variedad de un ser vivo”*. Esta oficina considera que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Decisión 486, es indispensable allegar dicho certificado de depósito para que la invención pueda ser comprendida y ejecutada por una persona en la materia técnica de manera que se pueda caracterizar las especies utilizadas, ya que como se puede observar, dichas especies son fundamentales para la invención.

Ahora bien, con respecto a los argumentos presentados por la solicitante al mencionar que el nuevo pliego reivindicatorio contiene el concepto inventivo referido al grupo I, es necesario precisar que dichas modificaciones no son tenidas en cuenta por cuanto el nuevo capítulo reivindicatorio no cumplió con lo estipulado en el art.34, como se mencionó anteriormente.

Con relación, a la consideración del solicitante acerca de que los documentos D1, D2 y D3 no constituyen documentos del arte previo que afecten la novedad y/o el nivel inventivo de la presente solicitud, este Despacho considera que dichos documentos, corresponden a anterioridades pertinentes que anticipaban las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:90449

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

características originalmente reivindicadas, dado que divulgan procedimientos para la obtención de lípidos a partir de microorganismos cultivados en medios de fermentación apropiados. Así mismo, respecto a lo indicado por la solicitante con respecto a que las anterioridades reveladas en la reivindicación 3 no se refieren a cantidades específicas de los componentes, cabe destacar que no se evidencia un efecto técnico inesperado en la composición del medio de cultivo, ya que dicha composición es una variable que puede cambiar de acuerdo a la etapa de cultivo que se lleve a cabo, por tanto la persona normalmente versada en la materia está motivada a hacer modificaciones a los medios de cultivo divulgados en D2, de acuerdo a las composiciones divulgadas en D3 obteniendo biomasa algal con un contenido de grasa superior al 67% en peso.

Respecto a lo referido por la solicitante en relación a que la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos ya aceptó el otorgar derecho de patente de una solicitud equivalente a la presente solicitud Colombiana, cabe indicar que imperan, en materia de patentes, los principios de territorialidad, autonomía e independencia, siendo cada país autónomo e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis, exámenes de patentabilidad, el caso particular y la normatividad aplicable.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:90449

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/13-301024

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "COMPOSICIONES DE LÍPIDOS ALGALES Y MÉTODOS PARA PREPARARLAS Y UTILIZARLAS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Alltech, Inc, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 Nov 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDÓ DEL CASTILLO

Doctor(a)

ALVARO CORREA ORDOÑEZ, ALVARO.CORREA@BAKERMCKENZIE.COM

Elaboró: Nelcy Lorena Montes Vanegas
Revisó: Olga Ximena Benavides Salazar
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Salazar Lopez